



ORDENANZA FISCAL Nº 26, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º.1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

2.- Por carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria, debiendo entenderse que la prestación del mismo se produce siempre que del inmueble afectado, si depositara basuras o residuos sólidos urbanos en los lugares habilitados al efecto, sean retirados dichos residuos en las condiciones normales de recogida de los mismos, con independencia de si los residuos son depositados efectivamente o no.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. 1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos a todos los inmuebles, cualquiera que sea su estado, cualidades, uso, o destino, que se encuentren ubicados en la zona de cobertura del mismo, con independencia de si depositan o no los residuos para su recogida.

2.- A los efectos de cómputo de los diferentes inmuebles, tendrán la consideración de inmuebles separados, debiendo por tanto satisfacer la cuota correspondiente de la tasa, todos y cada uno de los que se enuncian a continuación:

a) Todos aquellos, utilizados o no, que consten como unidad separada por haberse realizado su división a efectos catastrales, registrales o ambos, excepto aquellos locales de cualquier índole, ya sean comerciales, industriales o almacenes, que carezcan de contrato de suministro de agua



b) Las diferentes viviendas, utilizadas o no, ubicadas en un inmueble aunque no consten separadamente a efectos catastrales o registrales.

c) Además, los diferentes locales de cualquier índole, ya sean comerciales, industriales o almacenes, ubicados en un inmueble cuando no consten separadamente a efectos catastrales o registrales, exceptuado el caso, dentro de estos mismos, de aquellos que no posean licencia de apertura o de los que sea declarada su clausura a los efectos de la misma licencia, si bien deberá darse la condición de que el inmueble en el que se encuentren ubicados satisfaga la correspondiente tasa.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º. 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en aplicación de lo prevenido en el Art. 23.2 de la Ley 39/1.988 reguladora de Haciendas Locales, los propietarios de los inmuebles, locales, viviendas, etc., por los que se produce el hecho imponible, quienes podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios y asumirán, en todo caso, las obligaciones materiales y formales de estos.

RESPONSABLES

Artículo 4º 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, no se concederá exención alguna en el pago de esta tasa.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Viviendas:

Por cada vivienda	83,01 €
-------------------	---------

Tarifa Social Viviendas:

- Pensionistas, jubilados y/o desempleados (tanto titulares como inquilinos en viviendas arrendadas): V. Catastral vivienda menor 36.000 €. e ingresos anuales menores de S.M.I. En caso de convivir con familiares y otras personas en el mismo domicilio, ingresos per cápita menores 4.000 €/año	62,32 €
- Familias numerosas (tanto titulares como inquilinos en viviendas arrendadas): V. Catastral menor 60.000 € e ingresos per cápita menores 5.000 €/año	62,32 €
- La Comisión de Gobierno podrá estudiar casos en los que, al margen de los colectivos recogidos en esta tarifa social y previo informe de Servicios Sociales, se considere conveniente su aplicación.	

REQUISITOS:

- Solicitud presentada al efecto entre el 1 y el 30 de enero de cada ejercicio.
- Afecta únicamente a la vivienda en la que se constituya la residencia habitual.
- Titular de la vivienda: Aportar copia compulsada título propiedad
- Inquilino en vivienda arrendada: Contrato de alquiler en el que se haga constar que soporta el pago de la tasa.
- Estar empadronados y ser residentes en esta localidad
- Presentar documentación que acredite nivel de renta
- En su caso:
 - Carnet vigente de familia numerosa.

Comercio:

Oficinas y despachos que constituyan unidad catastralmente diferenciada	83,01 €
Hostales y pensiones	224,43 €
Bares, pubs, casinos, restaurantes y cafeterías	285,43 €
Cines	134,64 €
Discotecas y Salas de Fiesta	493,70 €
Bancos y Cajas de Ahorros	403,81 €
Carnicerías, pescaderías y comercio en general	116,90 €
Supermercados, comercio mixto integrado grandes superficies, hasta 300 m²	413,34 €
Supermercados, comercio mixto integrado grandes superficies, más de 300 m² hasta 500 m²	867,19 €



Supermercados, comercio mixto integrado grandes superficies, más de 500 m ² hasta 1000 m ³	1.443,95 €
Supermercados, comercio mixto integrado grandes superficies, más de 1000 m ²	2.022,65 €
Comercios con residuos asimilables, por cada contenedor de uso exclusivo, además de la cuota ordinaria	1.281,85 €

Establecimientos Industriales:

Hasta 3 trabajadores	82,40 €
Desde 4 hasta 10 trabajadores	242,42 €
Más de 10 trabajadores	484,68 €
Industrias con residuos asimilables, por cada contenedor de uso exclusivo, además de la cuota ordinaria	1.281,85 €

Artículo 7º. 1.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de los inmuebles existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

2.- Se entiende iniciada la prestación del servicio cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los inmuebles.

3.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán, por mitades, el primer día de cada semestre.

GESTIÓN

Artículo 8º.1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

La documentación presentada, por la que queden acreditados cambios de orden físico o jurídico con repercusión tributaria, podrá utilizarse para alterar padrones y/o listas



colectoras, y efectuar las liquidaciones que en su caso procedan, en aquellos otros tributos que pudieran resultar afectados.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 9º.- La bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo anual, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10º.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, además de lo previsto en la Ordenanza General, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementan, conforme dispone el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Con efectos exclusivos para el año 2021, se deja en suspenso la aplicación de las siguientes tarifas de esta Ordenanza:

Comercio:

Oficinas y despachos que constituyan unidad catastralmente diferenciada (exclusivamente para Agencias de Viaje)	65,16 €
Hostales y pensiones	176,16 €
Bares, pubs, casinos, restaurantes y cafeterías	224,04 €
Discotecas y Salas de Fiesta	387,52 €
Carnicerías, pescaderías y comercio en general	91,76 €



DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1.996 hasta que se acuerde su modificación o derogación.